

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4204/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

**09 de agosto de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**30 de noviembre de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**Declaración de incompetencia  
para dar respuesta.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** toda vez que el **sujeto obligado señaló las causas por las que lo solicitado resulta inexistente, esto, con apego a lo previsto en el numeral 1 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.**

**Archivar.****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**Expediente de recurso de revisión 4204/2022**

**Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, y**

**RESULTANDO:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 142041922001535.
- 2. Respuesta a solicitud de información pública.** El día 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente al medio de defensa que nos ocupa, esto, en sentido afirmativo así como la derivación que se llevó a favor de Fiscalía Estatal y al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0380722.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4204/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 15 quince de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva

de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió, las cuales se glosaron al expediente únicamente como constancia, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, incisos b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco pues, a saber, el contenido de dichas constancias es ajeno a la materia de este recurso de revisión.. Dicho acuerdo se notificó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante diverso acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 12 doce de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**9. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación recibió nuevas constancias respecto a la información pública solicitada, por lo que en ese sentido y en aras de procurar el acceso respectivo, se dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles.

Dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico, el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**10. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones atinentes a la vista anteriormente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta y oficio de derivación de competencia.	28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Vence plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso de revisión	09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, así como sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1,

fracciones III y XI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

**VII.-Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.

Se me informe considerando por temporalidad los periodos de Gobierno de Aristóteles Sandoval Díaz y de Enrique Alfaro Ramírez hasta el día de hoy.

1 Cuántos incidentes de inseguridad ha reportado el personal de este sujeto obligado, precisando por cada caso:

a) Nombre del servidor público que hizo el reporte.

b) Cargo público e instalación médica de adscripción.

c) Municipio donde se suscitó el incidente de inseguridad.

d) En qué consistió el incidente de inseguridad.

e) En específico se informe si consistió en una amenaza, extorsión, privación ilegal de la libertad, lesión, desaparición, cobro de derecho de piso, robo, o en qué consistió el incidente.

f) De haber sido una extorsión económica o cobro de derecho de piso se informe cuánto se le cobro y cuánto tuvo que pagar el servidor público.

g) Fecha en la que se suscitó el incidente de inseguridad.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificò los siguientes documentos:

Respuesta en sentido afirmativo, de la cual se desprende que el dato solicitado es igual a cero “0”; y

Oficio mediante el cual deriva la solicitud de información pública presentada a Fiscalía Estatal y al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este se declaró incompetente para procesar la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que el sujeto obligado sí es competente, pues ha evidenciado públicamente que genera y posee la información solicitada.

Recurro todos los puntos de mi solicitud, por los siguientes motivos:

**Primero.** El sujeto obligado señaló que la información solicitada no resulta de su competencia, sin embargo, hay pruebas públicas de que sí le es competente, pues incluso ha evidenciado que genera y posee la información solicitada. Me refiero a las declaraciones que vertió el secretario de Salud de Jalisco, Fernando Petersen, que quedaron plasmadas en las siguientes notas periodísticas, y donde se confirma que el personal médico de Jalisco está sufriendo extorsiones:

<https://www.informador.mx/jalisco/Sufren-extorsiones-medicos-en-Norte-de-Jalisco-20220701-0041.html>

[https://ntrguadalajara.com/post.php?id\\_notas=184178](https://ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=184178)

<https://udgtv.com/noticias/personal-salud-zona-norte-jalisco-victimas-extorsiones-telefonicas/>

Por lo tanto, queda probado que la información existe y está en posesión del sujeto obligado, pues la misma fue expuesta públicamente por el secretario del ramo de salud pública en el Estado. Es posible, además, que el personal médico esté sufriendo incidentes de inseguridad, de otra naturaleza –allende las extorsiones-, sin embargo, nada de esto fue informado.

**Segundo.** Las declaraciones del funcionario demuestran, además, que la información de los incidentes de inseguridad que sufre el personal médico está en posesión de las instancias de salud del Estado –pues de lo contrario, el funcionario no contaría con dicha información-, y no únicamente de las instancias de seguridad –como la Fiscalía-, por lo tanto, el sujeto obligado debe brindar la información solicitada, pues ha quedado demostrado que esta información es recogida por las instancias de salud, y que estas son competentes en la materia.

**Tercero.** La información solicitada debe estar en posesión del sujeto obligado, pues el personal médico del Estado está adscrito a este sujeto obligado (Secretaría de Salud Jalisco), lo que lo vuelve competente para resolver la solicitud.

**Cuarto.** El sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, hasta dar con la misma, pues el titular del sujeto obligado ha evidenciado que la dependencia sí cuenta con ella.

Es por estos motivos que presento el recurso, para que se subsanen las deficiencias señaladas, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos editables y Excel solicitados.

Bajo esa tónica, vale la pena señalar que el sujeto obligado remitió constancias en tres momentos diferentes, a saber:

El primero de dichos momentos tiene lugar con la remisión del correo electrónico de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advierte que las constancias adjuntas corresponden a una solicitud de información pública ajena a este procedimiento; por lo que en ese sentido, se procedió a glosar únicamente como constancia de recepción.

El segundo de los momentos de referencia tiene lugar con la remisión del informe de contestación que remitió el sujeto obligado, y del cual visto su contenido se advierte que es a través de éste que se ratifica la respuesta impugnada y a su vez, se formulan los siguientes señalamientos:

- a) Que la información pública solicitada se gestionó ante Secretaría de Salud quien señala que el dato estadístico solicitado es igual a cero “0”, esto, conforme al criterio 18/13 que emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI);
- b) Que la derivación de competencia se llevó a cabo tomando en consideración las manifestaciones que formuló Secretaría de Salud, al concluir la gestión interna correspondiente, abundando en el sentido que ésta fue de carácter concurrente pues en el mismo acto de notificación se hizo entrega de la respuesta correspondiente, esto, en sentido afirmativo;
- c) Que, el resultado de la búsqueda es congruente con el contenido de las notas periodísticas señaladas por la parte recurrente pues, destaca, “no puede argumentarse una “presunción de existencia de información” cuando no se ha afirmado públicamente la existencia, en este caso, de los “incidentes de seguridad” a que hace alusión el recurrente”.

Finalmente, en el tercer envío de constancias, el sujeto obligado manifestó que el personal médico, centros de salud y hospitales escapan de su competencia toda vez que éstos se encuentran a cargo de Servicios de Salud Jalisco; abundando en el sentido de que la figura de Secretario de Salud tiene competencia respecto de diversos entes públicos, siendo todos éstos independientes a Secretaría de Salud y en consecuencia, ajenos a Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.



Así las cosas, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente respecto a las constancias que efectivamente guardan relación con la materia del recurso de revisión que nos ocupa, esto, con la finalidad de que manifestara lo que en su derecho conviniera, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente; siendo el caso que a dichos respectos, la parte recurrente señaló que los agravios manifestados subsisten.

No obstante a lo anterior, este Pleno estima que el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de información conforme a lo previsto en el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, observando para tal efecto los agravios manifestados por la ahora parte recurrente pues, a saber, dio cuenta de lo siguiente:

Respecto al primero y cuarto de los agravios, que la figura de Secretario de Salud tiene competencia sobre entes públicos diversos, sin que ello implique dar cuentas y acceso a la información, a través de una sola unidad de transparencia, en este caso, a través de la unidad de transparencia de Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Respecto a los agravios número dos y tres, que el personal médico, centros de salud y hospitales escapan de su competencia toda vez que éstos se encuentran a cargo de Servicios de Salud Jalisco.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4204/2022 que aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste. -----  
**KMMR**